

Ensenada, Baja California a veinticinco de junio del año dos mil veinticuatro.

Vistos, los autos del expediente número 097/2015, relativo al juicio ordinario civil, promovido por [REDACTED], en contra de [REDACTED], se procede a dictar sentencia interlocutoria y;

### RESULTANDO

1.- Que por auto de fecha once de septiembre del año dos mil veintitrés, se tuvo a la parte demandada [REDACTED], por conducto del Presidente del Consejo de Administración [REDACTED], promoviendo incidente de liquidación de gastos y costas, en los términos de su escrito, con el que se ordenó dar vista a la contraria por el término de Ley; la vista no fue desahogada oportunamente por la contraria, por lo que se ordenó traer los autos a fin de dictar la resolución que en derecho proceda, la cual se emite al tenor de los siguientes,

### CONSIDERANDOS

I. Que atento a lo dispuesto por el artículo 79 fracción V, del Código de Procedimientos Civiles en vigor, las sentencias interlocutorias son decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia definitiva; aunado a que son incidentes las cuestiones que se promueven en un juicio y tienen relación inmediata con el negocio principal.

II.- Así las cosas, en primer término es necesario establecer que, en el presente caso, el derecho a liquidación de costas deriva a favor del promovente a consecuencia de que en el juicio principal mediante proveído de fecha veintinueve de septiembre del año dos mil diecisiete se decretó caducidad de la instancia (visible a fojas 177 del expediente principal), condenándose a la parte actora a pagar las costas generadas, a favor del demandado; proveído en el cual se consolida el derecho de la parte demandada para realizar la liquidación de costas y la correlativa obligación para el que fue condenado.

III.- Así mismo, deba tenerse en cuenta lo previsto por los dispositivos legales que dan sustento al trámite para la regulación de las costas; para lo cual, deba acudir a la interpretación sistemática del precepto normativo 140 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; así como también, a lo establecido en la Ley de Aranceles para el Estado de Baja California, en su artículo 4°, y así deducir que los requisitos que deben acreditarse para la tramitación del incidente de costas, son:

- a) ***Encontrarse patrocinado por abogado o abogados con título y cédula profesional, debidamente registrada, tanto ante el Departamento de Profesiones Federal como el Estatal;***
- b) ***Acreditar que los abogados patronos hayan tenido intervención en todas las etapas procesales del juicio que nos ocupa;***
- c) ***Que formulen la liquidación de gastos y costas respectiva conforme a derecho.***

En cuanto los dos primeros requisitos, se ven colmados con la exhibición de las cédulas que en copia certificada obran dentro del procedimiento, específicamente a fojas 23 y 24 del incidente de costas promovido en fecha dos de abril del año dos mil dieciocho; análisis del cuaderno incidental de gastos y costas que en términos de lo dispuesto por el artículo 282 del Código procesal de la materia, se invocan por constituir hechos notorios para la suscrita por tratarse de actuaciones desarrolladas dentro del presente juicio, y que amparan la patente para ejercer la profesión de licenciado en Derecho a favor de [REDACTED].

Respecto al segundo de los requisitos, de las constancias que integran el expediente principal, se advierte que el demandado durante el procedimiento siempre estuvo auxiliado por abogado patrono, habiéndose autorizando desde el día diecisiete de marzo del dos mil dieciséis, al licenciado [REDACTED], apreciándose la intervención de éste en las subsecuentes actuaciones del juicio.

Por lo que hace al último de los requisitos, se procederá al análisis de la planilla presentada por la parte actora incidental, de

donde se advierte que solicita la cantidad de \$1'370,349.46 pesos (un millón trescientos setenta mil trescientos cuarenta y nueve pesos 46/100 Moneda Nacional) por concepto de costas; cuantía del negocio que establece con base a lo solicitado por concepto de suerte principal (\$600,000.00 dólares) e intereses legales en el capítulo de prestaciones de la demanda inicial.

Dado que los intereses no se encontraban determinados en cantidad dentro del capítulo de prestaciones de su demanda, el promovente los liquida en el escrito con que da inicio al presente incidente; advirtiéndose que regula de manera correcta el monto, puesto que toma como base la suerte principal a la cual aplica el indicador correspondiente Costo de Captación a Plazo de Pasivos denominados en Dólares de los Estados Unidos (CCP-Dólares) publicado mensualmente por el Banco de México, operaciones que detalla en la tabla que describe en su escrito. De tal manera que analizando su planilla de intereses, resulte correcta la cantidad establecida por concepto de intereses a razón de \$154,620.00 dólares (ciento cincuenta y cuatro mil seiscientos veinte dólares 00/100 Moneda de los Estados Unidos de América) generados en el período de septiembre del 2009 a septiembre de 2017; cantidad que sumada a la solicitada por concepto de suerte principal generan un total de \$754,620.00 dólares que será la que sirva como base para regular las costas, para lo cual realiza la conversión a moneda nacional al tipo de cambio vigente a la fecha del proveído que ordenó el archivo del expediente por haber operado caducidad de la instancia (veintinueve de septiembre del año dos mil diecisiete, y tipo de cambio 18.1590 pesos por dólar) estableciéndose como cuantía del negocio la cantidad de \$13'703,144.60 pesos (trece millones setecientos tres mil ciento cuarenta y cuatro pesos 60/100 moneda nacional), que es la que se tendrá en cuenta para el cálculo de las costas, petición que el incidentista funda en el artículo 8° de la Ley de Aranceles para el Estado de Baja California.

En relatadas circunstancias, en lo que respecta al concepto de costas inherente a la fracción I del artículo 8° de la Ley de Aranceles para Estado de Baja California, corresponde la cantidad de **\$40.00 pesos** (cuarenta pesos 00/100 Moneda Nacional), misma que resulta de aplicar el 20% a \$200.00 pesos, que son los que exceden de \$100.00 pesos pero no de \$300.00 pesos.

En lo que atañe a la fracción II del Artículo anteriormente

citado, se otorga la cantidad de **\$30.00 pesos** (treinta pesos 00/100 Moneda Nacional), que resulta de aplicar el 15% a la cantidad de \$200.00 pesos M.N., cantidad esta última que excede de \$300.00 pesos conforme a la fracción que nos ocupa.

En lo concerniente a la fracción III del artículo y Ley que nos ocupa se le otorga la cantidad de **\$65.00 pesos** (sesenta y cinco pesos 00/100 Moneda Nacional) que resulta de aplicar el 15% a \$500.00 pesos M.N. mismos que exceden de \$500.00 pesos, pero no de \$1,000.00 pesos a que se refiere la cantidad que nos ocupa.

Tocante a la fracción IV del artículo 8° de la Ley de Aranceles para el Estado de Baja California, se deberá aprobar la cantidad de **\$1'370,214.46 pesos** (un millón trescientos setenta mil doscientos catorce pesos 46/100 Moneda Nacional) misma que resulta de aplicar el 10% a **\$13'702,144.60 pesos** (trece millones setecientos dos mil ciento cuarenta y cuatro pesos 60/100 moneda nacional), que son los que exceden de \$1,000.00 pesos a que se refiere la fracción que nos ocupa.

En este sentido, se regularon las costas conforme a lo establecido en las cuatro fracciones del artículo 8° de la Ley de Aranceles, operaciones que resultan ajustadas a derecho, por lo que no existe inconveniente para aprobar la planilla propuesta por el actor incidentista por la cantidad de **\$1'370,349.46 pesos** (un millón trescientos setenta mil trescientos cuarenta y nueve pesos 46/100 moneda Nacional) por concepto de costas del juicio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se;

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Se aprueba la planilla de liquidación de costas presentada por [REDACTED], en la cantidad de **\$1'370,349.46 pesos** (un millón trescientos setenta mil trescientos cuarenta y nueve pesos 46/100 moneda Nacional) por concepto de costas del juicio; cuya condena se impuso a la parte actora en proveído de fecha veintinueve de septiembre del año dos mil diecisiete.

**SEGUNDO.-** Se concede a [REDACTED] el término de cinco días para que dé cumplimiento voluntario con el pago de la cantidad líquidas precisadas en el resolutivo que precede, computados a partir del día siguiente a aquél en que cause ejecutoria esta resolución; en su defecto se procederá en consecuencia.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE:**

Así, **interlocutoriamente** juzgando lo sentenció y firma electrónicamente la **Juez Tercero de Primera Instancia de lo Civil, Licenciada Deborah Marilyn Méndez Murillo**, ante su **Secretaria de Acuerdos licenciada Cesarina Alicia Olivia González Ruiz**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I y III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV y XXX, 4 fracción I y II, 11, 12 y 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

**Exp.097/2015.- Incidente de Liquidación de Gastos y Costas.- DMMM/mhs.**

En el número \_\_\_\_\_ del Boletín Judicial de fecha \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del 2024, se hizo la publicación de ley. CONSTE.-

El \_\_\_\_\_ del 2024, surtió sus efectos la notificación anterior.-CONSTE.